

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARLENE RAMOS ARTUNDUAGA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOHN EDUAR HIDROBO
2021-00456-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA MARCELA NICOLA BENAVIDES, con C.C. No. 1.085.294.686 portador de la T.P. No. 266.758 del C.S.J. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 07 de julio de 2021.

Auto No. 1473

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

2.- Debe indicar el memorial poder el correo electrónico del togado, inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

3. Dirige la demanda contra herederos determinados del causante John Eduar Hidrobo, sin embargo, no precisa quienes conforman este extremo de la Litis.

4. No se aportó el registro civil de defunción del señor John Eduar Hidrobo.

5. Debe aclarar el escrito de demanda, pues en el encabezado indica que esta se dirige contra el señor John Eduar Hidrobo, empero, en el resto del libelo menciona al señor ELVIO HIDROBO MORCILLO.

6. No se aporta la escritura pública No. 3595 del 16 de octubre de 2008, que contiene el cambio de nombre del titular del bien.

7. Debe indicar si se dio apertura al proceso de sucesión del causante John Eduar Hidrobo.

8. Revisado el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-328006, se observa en la anotación 5, hipoteca a favor del INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI; No obstante, manifiesta en los hechos que por el trascurso del tiempo se encuentra prescrita, pero no aporta decisión legal que respalde su afirmación, como tampoco se solicita esta condición como pretensión.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARLENE RAMOS ARTUNDUAGA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOHN EDUAR HIDROBO
2021-00456-00

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA NICOLA BENAVIDES, con C.C. No. 1.085.294.686 portador de la T.P. No. 266.758 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 86, 8/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015047bfed57b0527dfb35d3e3042472bb5efe80a442dcea1fcfe7aa277d38d**
Documento generado en 07/07/2021 01:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Santiago de Cali, 7 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00461-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, por tratarse de un contrato de Leasing Financiero de bien mueble.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 86, 8/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4b4e7ef44e9bd2c1e1d552141d9d366d248670ab264db4257ddff9bde8090f**
Documento generado en 07/07/2021 12:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso a despacho la presente demanda para lo de su cargo.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1470
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: FLOR YANETH OSPINA FERNANDES
RADICACIÓN:7600140030112021-00466-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida a los Juzgados Civiles Circuito de Cali, ya que se trata de un litigio de MAYOR CUANTÍA y no de MENOR CUANTÍA, como lo señala el apoderado judicial de la parte demandante, pues la competencia del juez se determina por los factores objetivo y territorial y, si bien, el domicilio del demandado es la Carrera 76 # 16-156 Cali casa no. 4 bloque I Conjunto Residencial Paseo de las Casas II / carrera 60 # 16 -46 Cali, lo cierto es que, por el factor objetivo, se tiene en cuenta el capital de los pagarés que corresponde a la pretensión principal (Num. 1º, Art. 26, C. Gral. del P).

Si la cuantía de la demanda, se establece por el valor del capital de los pagarés, en este caso, que reclama la parte actora, se tiene como resultado la suma de \$137.617.964= monto que supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y que es el equivalente para determinar la mayor cuantía. Lo anterior al tenor literal de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, normas de orden procesal que textualmente señalan:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable

del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

Y el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, señala que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por los Juzgados Civiles Circuito de Cali, razón suficiente para que este operador judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

Conforme a lo motivado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA formulada por BANCOOMEVA S.A., contra FLOR YANETH OSPINA FERNANDES.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignada a los Juzgados Civiles Circuito de Cali.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 86, 8/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f91eca77ca751776c38006c6de4496ce3346d0507a878947e0164d7530dea6e

Documento generado en 07/07/2021 12:41:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1448
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS.
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00468-00

MOVIAVAL SAS. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, así como para iniciar el presente trámite conforme a los dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
2. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la C.C.1.130.648.430 y T.P.232.605 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 86, 8/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970b514cae2f8f7ee0f0454e133389e659f2ee712bdb9a67c349c80391392fe7

Documento generado en 07/07/2021 12:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARGOT FERNANDEZ LEAL identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31952107 y la tarjeta de abogado (a) No. 60802. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN
DEMANDADO: MARIBEL CANO DE TENORIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00469-00

A través de apoderada judicial la señora Carmen Alicia Parra, promueve proceso monitorio en contra de Maribel Cano de Tenorio, para obtener el requerimiento de pago y el respectivo descargo dinerario, por virtud del incumplimiento de obligación dineraria a cargo de esta última.

De esta manera, antes de proceder con lo solicitado, es menester precisar las exigencias del proceso monitorio, dadas las particulares razones por las cuales la interesada promueve la mentada acción; en ese orden, reza el Código General del Proceso en su artículo 419 que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”,* subrayado por fuera del texto.

Sobre el tema, ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia en establecer que, el proceso monitorio *“permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente”,* cuanto median *“obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que no estén sometidas al cumplimiento de una prestación a cargo del accionante”*¹

Decantado lo anterior, de entrada este despacho evidencia la improcedencia de la acción pretendida por la señora Carmen Alicia Parra Pinzón dado que, como se menciona en líneas precedentes, el objeto del proceso monitorio converge en la constitución de una obligación dineraria de mínima cuantía, donde no exista título ejecutivo, situación contraria a lo expuesto por la demandante, no solo porque cuenta con un documento que fija las prestaciones de cada una de las contratantes, amén que las pretensiones expresadas superan los 40 smmlmv.

Adicionalmente, de los hechos esbozados en el escrito principal se puede extraer que no se dan los presupuestos establecidos en la norma en cita, pues emerge la relación contractual de los extremos en contienda por virtud de un pacto de compraventa, el cual contiene obligaciones recíprocas para cada una de ellas, sin que se pueda evidenciar el cumplimiento de la accionante, hecho que confirma la improcedencia de la acción monitoria, justamente porque se requiere *“que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”,* para pregonar su exigibilidad, no así, lo verdaderamente pretendido es demostrar el incumplimiento de la obligación con la correlativa indemnización de perjuicios, circunstancias que deben ventilarse a través de un trámite distinto y no bajo los lineamientos del proceso monitorio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del

¹ Corte Suprema de Justicia. AC1837-2019.

Código General del Proceso, pretendido por Carmen Alicia Parra, en contra de Maribel Cano de Tenorio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 86, 8/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b1e7ca92a00f937a65c4c19ce31f62f58c1d2371a5d99fdbbbf50590d6e4cb

Documento generado en 07/07/2021 02:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Santiago de Cali, 7 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA
MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00470-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA y MARÍA MILADYS MENDOZA TORRES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Dado que aporta acuerdo conciliatorio suscrito entre la arrendadora GESTIONAMOS CALI S.A.S., y DIANA CAROLINA OCHOA VICTORIA, donde la ultima se compromete a cancelar los cánones de arrendamiento comprendidos entre septiembre del 2020 al 31 de enero del 2021, deberá precisar la demandante, si el convenio fue acatado o no, total o parcialmente por la demandada, y en su defecto adecuar las pretensiones conforme a derecho. Omisión que contraría lo establecido en los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión primera de la demanda, dado que solicita el pago de saldo de canon del mes de septiembre del 2020, periodo que no se encuentra determinado en la declaración de pago y subrogación de la obligación. Imprecisiones que contraría lo reglado en el numeral 4° del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 86, 8/7/2021

MY

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072146cdcb5960e4ccc8a28cd1ef6c268aa054860e7f00e3d08ca43eb7ae866**
Documento generado en 06/07/2021 04:15:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1330
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00472-00

A través de apoderado judicial, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL- CHEVYPLAN S.A., promueve demanda ejecutiva en contra CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO, para obtener el impago de la obligación adquirida, la cual fue garantizada mediante firma de pagaré en blanco 171089.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, de la revisión efectuada a la copia del pagaré presentado, no se evidencia la firma del suscriptor, en este caso del demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO, situación que contraria lo preceptuado en las normas que de forma especial establecen los menesteres de los títulos valores, siendo en concreto el canon 621 del Código de Comercio, el cual preceptúa “[a]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea(...)” subrayado por fuera del texto.

De lo anterior, se puede establecer que, sin el requisito mencionado, el pagaré no adquiere por si solo el carácter valorativo de los mencionados documentos, pues carecería de mérito ejecutivo, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, pues ante la ausencia de las exigencias válidas para su conformación se entiende no es el proceso ejecutivo la acción a desarrollar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL-CHEVYPLAN S.A., en contra de la demanda CARLOS ANDRÉS PÉREZ BRICEÑO.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 86, 8/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce817b19b5bec964664f849d46e3e8261782e78db7e5fa1d3ebb6f3b8da947e1

Documento generado en 07/07/2021 12:54:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANDREA CORAL GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00473-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Pablo Andrés Valencia, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
2. Debe mencionarse el lapso de causación de los intereses de plazo pretendidos.
3. No es procedente el cobro de los intereses moratorios descritos en el numeral 1.3, si en cuenta se tiene que, se pretende el cobro de la obligación como un solo capital acelerado y no por las cuotas pactadas, al paso que no informó el extremo temporal en el cual se causan los mismos.
4. En la pretensión 1.4 se solicitan sumas por concepto de “otros”, al respecto el Despacho advierte que su procedencia conlleva la obligatoriedad de la entidad bancaria de acreditar las gestiones adelantadas ya sea por gastos de cobranza, honorarios judiciales o primas de seguro, que pretenden ser trasladadas al deudor.
5. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 86, 8/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d40447b193e0ce164659bfd1f5b01263ad666d229633e23e2676487e4c5e13

Documento generado en 06/07/2021 03:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1453
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JOHN HENRY HOME CUBIDES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00475-00

FINESA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JOHN HENRY HOME CUBIDES.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, así como para iniciar el presente trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
2. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C.16.597.691 y T.P.34.456 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 86, 8/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e7304aeaa38b486bb6c2bb82dcc051027eaa2f24a8e4c8eb527bae8454b397
Documento generado en 07/07/2021 12:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra FREDY ASPRILLA LOZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14622945 y la tarjeta de abogado (a) No. 158594. Santiago de Cali, 7 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ DUVÁN ESPINOSA
DEMANDADO: ANTONIO AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00477-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ DUVÁN ESPINOSA, en contra de ANTONIO AGUDELO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Con el fin de garantizar lo requerido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá el apoderado judicial del demandante aportar poder debidamente actualizado teniendo en cuenta que el aportado fue suscrito el 30 de agosto del 2019, es decir, después de 1 año y 10 meses de suscrito.
2. Debe aclarar en la demanda, la suma estipulada en la pretensión 1.1., toda vez que pretende la ejecución de \$ 1.753.839 M/cte., por concepto de intereses moratorios, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así el requisito de literalidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 86, 8/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1580c63bc5845dd66eb0ba472207c82747cc75cc57757be35141a8ffc1e48038**
Documento generado en 07/07/2021 01:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14698848 y la tarjeta de abogado (a) No. 233836. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS
DEMANDADO: JESSICA ALEXANDRA SANTACRUZ GRAJALES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00478-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Si bien, el pago de la obligación que se pretende ejecutar se pactó por cuotas, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la demanda, las mismas ya se encontraban vencidas, entonces, no es viable que la parte actora haga uso de la cláusula aceleratoria, pues como su nombre lo indica, tiene como fin acelerar el plazo que aún no es exigible, situación contraria al presente caso, es por ello que, se debe adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.
3. Debe estimarse la cuantía, conforme lo estipula numeral 1 del artículo 26 del Código General de Proceso, esto es, incluir capital y el valor de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14698848 y la tarjeta de abogado (a) No. 233836, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 86, 8/7/2021

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf6d05e7e4d7a03929f54da9a647364662e0385935ce6b285adbd58d41dec52

Documento generado en 06/07/2021 03:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HARRINSON CACHIMBO CARABALI
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00480-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “*sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*”, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
2. No hay claridad en la fecha de inicio de los intereses moratorios que pretende recaudar, toda vez que, informa que se causan al día siguiente del vencimiento del pagaré (8 de enero de 2021), pero seguidamente menciona la fecha “2 de marzo de 2021”, afectando el requisito de la demanda previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
3. Debe estimarse la cuantía, conforme lo estipula numeral 1 del artículo 26 del Código General de Proceso, esto es, incluir capital y el valor de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 86, 8/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9067babf104e9a39401903ebd294127826c70bef5d40b5cd1525bbe5e5b7ff8b

Documento generado en 06/07/2021 03:51:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1460

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS
DEMANDADO: BEIBA ROSA QUICENO QUICENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00484-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda al correo electrónico designado por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 86, 8/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8f48ead220c4bc28e0752f91b700bdbbe3b80d08b059b790b1a63905b7d2630c
Documento generado en 06/07/2021 03:55:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>